AIDA QUILCUÉ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de ARCHIVO del Proyecto de Ley N° 434 de 2025 Cámara "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026". Solicito a la Honorable Mesa Directiva someter a consideración y votación de ARCHIVO del Proyecto de Ley.

Justificación

Eliminar las disposiciones del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, es una medida regresiva hacia los derechos fundamentales de los pueblos indígenas consignados en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991 y de más tratados internacionales. Igualmente, vale recordar a esta célula legislativa que las disposiciones que se pretenden eliminar fueron objeto de consulta previa con los pueblos indígenas y sus autoridades y organizaciones representativas.

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 SEP 2025
RECIBIDO
4:48 Pm

Archivo.

YEISSON SUA CAJAMARCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 SEP 2026
Sergio Vargas - 1:32 Pm
RECIBIDO

Doctor
NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Respetado presidente:

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes, se presenta proposición de archivo del Proyecto de Proyecto de Ley N° 434 de 2025 Cámara "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones".

La proposición sustituye la que termina el informe de ponencia y se funda en las siguientes razones:

1. El proyecto constituye una medida regresiva frente al derecho humano a la alimentación adecuada, reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, sin que la ponencia formule ni supere el test de no regresividad (Corte Constitucional, Sentencias C-671 de 2002, C-228 de 2011 y C-644 de 2012);

2. Con este proyecto se retira la disposición que reorganizó el régimen de determinantes, que inició con la Ley 388 de 1997, sin reproducir una norma que la reemplace. Deja a las entidades territoriales sin los mínimos de superior jerarquía que vienen desarrollándose según la orientación constitucional para orientar la planificación territorial. Las dificultades de coordinación y delimitación no demuestran que deba eliminarse la protección alimentaria. La adición al artículo 2 aumenta la incertidumbre sobre normas y resoluciones derivadas.

Cordialmente,

YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA
Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico

yeisson.cajamarca@camara.gov.co
www.yeissonsua.com

Edificio nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.411B - Of.203B
Tel: 601 8770720 - Of.203B Ext. 3835 - Of.411B Ext. 3834

Bogotá, D.C 29 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 1°

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

"Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida', y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes sustituir el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 1°. Modificación parcial de las determinantes de ordenamiento territorial.***
>
> *Deróguese exclusivamente el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.*
>
> *Las disposiciones restantes del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 conservarán plena vigencia, en particular las determinantes relacionadas con la protección del ambiente, los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático, el patrimonio cultural, la infraestructura básica, los planes integrales de desarrollo metropolitano y los Proyectos Turísticos Especiales, así como las reglas de coordinación, información, obligatorio cumplimiento y reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades étnicas.*

JUSTIFICACIÓN

La derogación integral del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no se limita a retirar las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina, que concentran las objeciones del proyecto. También elimina el texto completo del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y, con ello, el catálogo legal común, la superior jerarquía y la obligatoriedad de las

determinantes ambientales, de gestión del riesgo, culturales, de infraestructura y metropolitanas.

La propuesta aplica un criterio de necesidad y proporcionalidad: restringe la intervención legislativa al numeral cuestionado y evita un vacío normativo de alcance nacional. La supresión del numeral 2 no desconoce por sí misma la existencia de las APPA o de las Zonas de Reserva Campesina bajo sus normas especiales; elimina únicamente su incorporación automática como segundo nivel de las determinantes del artículo 10, sin sacrificar las salvaguardas ambientales y de prevención del riesgo indispensables para la planeación territorial.

Esta fórmula protege simultáneamente la autonomía territorial de los artículos 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución y los deberes estatales de protección ambiental y planificación del aprovechamiento de los recursos naturales previstos en los artículos 79 y 80 superiores. También evita interpretar que la derogación de una disposición modificatoria revive automáticamente el texto anterior del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, efecto que no opera de manera general en el derecho colombiano.

Con todo respeto;

MIGUEL ANGEL GRISALES SUÁREZ
Representante a la Cámara por el departamento del Quindío
Movimiento Político Pacto Histórico

EDUAR TRIANA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 434 de 2025 Cámara "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida""* y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación, **ordena la vigencia del artículo 10 de la Ley 388 de 1997** y deroga todas las ~~disposiciones que le sean contrarias, así como las~~ normas ~~y resoluciones que lo desarrollen o se hayan expedido~~ **expedidas y** motivadas o con fundamento en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Cordialmente,

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

Cámara por Boyacá

Celular: 3208500032 - 3124916144
Calle 10 No. 7-50 – Bogotá D.C.
Oficina 505B - 306B
eduar.triana@camara.gov.co

Bogotá, D.C 29 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA - SUPRESIVA

ARTÍCULO 2° - VIGENCIA Y DEROGATORIAS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

"Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida', y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes suprimir del artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara la expresión que extiende la derogatoria a "las normas y resoluciones que lo desarrollen o que se hayan expedido motivadas o con fundamento en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023".

En consecuencia, el artículo 2° eliminado precisa:

> ***ARTÍCULO 2°. Vigencia y derogatorias.***
>
> *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

JUSTIFICACIÓN

La cláusula que pretende derogar de manera general e indeterminada normas y resoluciones por haber sido motivadas o expedidas con fundamento en el artículo 32 desconoce la competencia de las autoridades que las profirieron, impide identificar con certeza los actos afectados y confunde la derogación de normas generales con la pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos, materia sometida a causales y procedimientos propios.

Muchos actos territoriales y ambientales tienen fundamentos jurídicos concurrentes en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1523 de 2012, la legislación climática y los decretos reglamentarios. Una fórmula abierta podría producir la eliminación indiscriminada de decisiones necesarias para proteger áreas de

especial importancia ecológica, ordenar cuencas o prevenir desastres, incluso cuando su validez no dependa exclusivamente del artículo 32.

La supresión propuesta no impide que la derogatoria legal produzca los efectos que correspondan en cada caso. Exige, en cambio, que la situación de cada acto administrativo se determine conforme a su fundamento normativo, la competencia de la autoridad que lo expidió y las reglas sobre pérdida de ejecutoriedad, evitando una derogación en bloque incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y conservación del derecho.

Con todo respeto;



MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ
Representante a la Cámara por el departamento del Quindío
Movimiento Político Pacto Histórico

Act 2

MILTON CARREÑO
Representante a la Cámara por el Meta
2026 - 2030

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026

Señor
Miguel Ángel Sánchez Vásquez
Secretario General - Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co
Ciudad

Señor
H.R Nicolás Antonio Barguil Cubillos
Presidente - Cámara de Representantes
presidencia@camara.gov.co
Ciudad

Señor
H.R Simón Molina Gómez
Primer Vicepresidente - Cámara de Representantes
Simon.molina@camara.gov.co
Ciudad

Señor
H.R Erick Adrián Velasco Burbano
Segundo Vicepresidente - Cámara de Representantes
Erick.velasco@camara.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 SEP 2026
RECIBIDO
2:50pm

PROPOSICIÓN N.º ___ DE 2026
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: PROPOSICIÓN No. 1, MODIFICATIVA DEL ARTÍCULO 2°Proyecto de Ley No. 434 de 2025 Cámara *"Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida', y se dictan otras disposiciones"*

Con fundamento en el artículo 160 de la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), me permito proponer que el artículo 2° del proyecto quede así:

Artículo 2°. Transición, salvaguarda de determinantes y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 614
Teléfono (601) 8770720 Ext. 3079
Milton.sanchez@camara.gov.co

Parágrafo 1°. La derogatoria dispuesta en el artículo 1° no afecta las determinantes de ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del ambiente y los ecosistemas, el recurso hídrico y el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres y la gestión del cambio climático, ni las relativas al patrimonio cultural, a la infraestructura de transporte, servicios públicos y equipamientos, y al ordenamiento metropolitano, cuando tengan fundamento en leyes distintas a la Ley 2294 de 2023. Estas determinantes, y los actos administrativos que las adoptan, conservan su carácter de normas de superior jerarquía que los municipios y distritos deben tener en cuenta en la elaboración, revisión y adopción de sus planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos cuyos planes de ordenamiento territorial, o sus revisiones, se encuentren en formulación, concertación o adopción a la entrada en vigencia de esta ley podrán continuar el trámite con las determinantes vigentes al inicio de este o ajustarlo a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, ajustará la reglamentación expedida sobre el procedimiento, la coordinación y la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes de ordenamiento territorial, en particular el Decreto 0381 de 2026, para que estos mecanismos se mantengan respecto de las determinantes que subsisten conforme al parágrafo 1°. Mientras se expide dicho ajuste, esos mecanismos seguirán aplicándose en lo que no sea contrario a la presente ley, sin que puedan invocarse para aplicar el orden de prevalencia ni las determinantes derogadas.

Justificación

El artículo 32 no creó solo las APPA: sustituyó el régimen de determinantes del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, les fijó un orden de prevalencia y obligó a los municipios a acatarlas en sus POT. El problema, por tanto, no es de un gobierno, sino de las reglas permanentes con las que cualquier gobierno puede condicionar desde el nivel nacional la competencia de los concejos sobre los usos del suelo (artículo 313-7 C.P.). Por esa razón se acompaña la derogatoria por vía legislativa.

Pero la derogatoria simple del artículo 32 deja al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 sin un texto cierto: la norma derogada no revive (artículo 14 de la Ley 153 de 1887), y los actos que desarrollaron el artículo 32 pierden fuerza ejecutoria al desaparecer su fundamento (artículo 91, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011). Ese efecto alcanzaría también a las determinantes ambientales, del agua y del riesgo, que tienen fundamento constitucional propio (artículos 79, 80 y 313-9 C.P.) y que nadie pretende suprimir.

Art NUEVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES

30 SEP 2026

RECIBIDO

Bogotá, D.C 29 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA SUBSIDIARIA

ARTÍCULO NUEVO - SALVAGUARDA AMBIENTAL Y DE GESTIÓN DEL RIESGO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

"Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida', y se dictan otras disposiciones"

De manera subsidiaria, para el evento en que no sea aprobada la proposición sustitutiva al artículo 1° y la honorable Plenaria mantenga la derogación integral del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, solicito adicionar el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara:

ARTÍCULO NUEVO. Determinantes ambientales y de gestión del riesgo en el ordenamiento territorial.

Sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales y con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, constituyen normas de superior jerarquía en sus respectivos ámbitos de competencia y deberán ser incorporadas en la elaboración, adopción, revisión, ajuste e implementación de los planes de ordenamiento territorial las siguientes determinantes:

1. *Las directrices, normas y reglamentos expedidos por las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA), en cuanto se relacionen con la conservación, protección, restauración, uso y manejo sostenible del ambiente, los ecosistemas, el ciclo del agua y los recursos naturales renovables.*
2. *Las disposiciones y actos administrativos sobre las áreas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los parques naturales, las reservas forestales, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, los parques naturales regionales y las demás áreas de especial importancia ecológica.*
3. *Los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los instrumentos de ordenamiento del recurso hídrico y las determinaciones sobre ecosistemas*

estratégicos, áreas marinas y costeras, páramos, humedales, manglares y zonas de recarga de acuíferos, expedidos conforme a la ley.

4. *Las políticas, directrices y regulaciones sobre conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres; la delimitación y tratamiento de áreas expuestas a amenazas y riesgos; y las medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático con incidencia territorial.*

PARÁGRAFO 1°. *La autoridad competente deberá sustentar técnica y cartográficamente cada determinante, identificar su fundamento jurídico, escala y ámbito de aplicación, garantizar el acceso oportuno a la información y desarrollar instancias efectivas de coordinación con los municipios, distritos y demás entidades territoriales concernidas.*

PARÁGRAFO 2°. *Las determinantes señalarán objetivos, condiciones y restricciones ambientales o de gestión del riesgo, pero no podrán sustituir a los concejos municipales o distritales en la definición concreta de los usos del suelo ni modificar directamente los planes de ordenamiento territorial. Su incorporación se realizará mediante los procedimientos previstos en la Constitución y la ley.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los actos administrativos y determinantes expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley con fundamento concurrente en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1523 de 2012, la legislación sobre cambio climático, el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas ambientales especiales conservarán su vigencia, obligatoriedad y fuerza ejecutoria hasta que sean modificados o derogados por la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición opera únicamente como salvaguarda frente a la aprobación de la derogatoria integral. Su finalidad es impedir que la desaparición del artículo 32 deje sin un fundamento legal común y expreso la incorporación obligatoria de las determinantes ambientales y de gestión del riesgo en los POT. Aunque los regímenes materiales de protección ambiental continúan vigentes, la pérdida del artículo 10 debilitaría o haría

discutible la jerarquía territorial de varios instrumentos, especialmente de aquellos cuya reglamentación remite expresamente a esa disposición.

El texto reconstruye un núcleo mínimo y preciso, conserva la prevalencia ambiental y de prevención del riesgo, y atiende las objeciones sobre autonomía municipal: exige soporte técnico, información pública y coordinación; delimita el alcance de las determinantes; y prohíbe que una autoridad nacional o ambiental reemplace al concejo municipal en la definición concreta de los usos del suelo. Así se armonizan los artículos 79 y 80 de la Constitución con los artículos 287, 288 y 313.7 superiores.

Con todo respeto;

MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ
Representante a la Cámara por el departamento del Quindío
Movimiento Político Pacto Histórico

Bogotá, D.C, 29 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
30 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN SUSPENSIVA
PROYECTO DE LEY No. 434 DE 2025 CÁMARA:

Dirigida a: Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 (numeral 3) de la Ley 5 de 1992, me permito presentar ante esta Honorable Plenaria la siguiente PROPOSICIÓN SUSPENSIVA al trámite en segundo debate del Proyecto de Ley N° 434 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026...".

***PETICIÓN**:*

Solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes SUSPENDER el debate del presente proyecto de ley, hasta tanto el Ministerio del Interior certifique y acredite si el contenido normativo que se pretende derogar (Artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo) afecta directamente a las comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales y, en consecuencia, requiere agotar el requisito constitucional de Consulta Previa.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El proyecto de ley en curso presenta un grave vicio material y de procedimiento por la aparente omisión del derecho fundamental a la consulta previa contemplado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. La Corte Constitucional ha reiterado que el deber de consulta previa "debe hacerse antes de presentar el correspondiente proyecto de ley" al Congreso. Avanzar con el segundo debate sin verificar este requisito pretermitiría el derecho de las comunidades a la participación y acarrearía

irremediablemente la declaratoria de inexequibilidad de la norma, toda vez que "la omisión de la consulta previa, en el trámite legislativo [...] configura una violación a la Carta Política"

Dado que la proposición suspensiva permite "suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación", es un imperativo constitucional resolver la viabilidad del trámite frente a los derechos de las minorías étnicas antes de someter a votación el articulado.

Con todo respeto;

Miguel Angel Grisales Suárez
Representante a la Cámara por el Departamento del Quindío
Movimiento Político Pacto Histórico

